

Expediente: 4921/23

Carátula: RUIZ PAOLA DEL VALLE C/ LEON ALPEROVICH DE TUCUMAN Y OTRAS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA III

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD

Fecha Depósito: 29/06/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - LEON ALPEROVICH DE TUCUMAN, -DEMANDADO/A

27249827504 - VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FIENES DETERMINADOS, -DEMANDADO/A

90000000000 - VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A., -DEMANDADO/A

27269806007 - RUIZ, PAOLA DEL VALLE-ACTORA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala III

ACTUACIONES N°: 4921/23



H102235027916

San Miguel de Tucumán, junio de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "RUIZ PAOLA DEL VALLE c/ LEON ALPEROVICH DE TUCUMAN Y OTRAS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N° 4921/23, y

CONSIDERANDO:

1.- Que vienen los autos para resolver el recurso de apelación deducido por la letrada Valeria Verónica Santucho, en representación de Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados, contra la sentencia interlocutoria de fecha 06/12/2023, que dispuso: "I. HACER LUGAR parcialmente a la medida cautelar solicitada por la actora actora Paola del Valle Ruiz, DNI N° 24.340.291. En consecuencia, previa caución juratoria y bajo responsabilidad de la peticionante, ORDENAR a la co-demandada Volkswagen SA de Ahorros para fines determinados: 1) aplicar a la actora Paola del Valle Ruiz, DNI N° 24.340.291, en su calidad de adherente al plan de ahorros administrado por su parte bajo el Grupo 598, Orden 126; en virtud del cual adquirió un automóvil de la marca Volkswagen Gold Trend Trendile 5 Puertas manual, un diferimiento de pago del 20% de la cuota mientras dure la tramitación del proceso o recaiga decisión en contrario; y b) se abstenga de iniciar proceso legal alguno sin el previo cumplimiento de los mecanismos conciliatorios previstos a tales fines..."

Al expresar agravios la recurrente peticionó que se revoque la sentencia atacada y que en consecuencia, se deje sin efecto la medida precautoria concedida a la parte actora, con costas.

Liminarmente profundizó en consideraciones generales acerca de las dificultades que ocasionará la medida a los ahorristas integrantes del grupo que conforma el actor, atento al desfinanciamiento que provocará. Puso de relieve que la imposición cautelar que habilita a que un suscriptor de un plan de ahorro pague una cuota menor es absolutamente insostenible y contraria al sistema de ahorro al que la actora accedió libre y voluntariamente. Puntualizó que medidas como la de autos impiden recaudar fondos suficientes que permitan comprar y adjudicar las unidades a los miembros de los

grupos afectados imposibilitando sostener el carácter “mutualista” propio de estos planes.

Enfatizó que no es su representada, ni tampoco las terminales automotrices, la causante de los aumentos de las cuotas. Que los verdaderos destinatarios de la medida cautelar debieron ser el Estado Nacional y el Estado Provincial, que tienen la única variable posible de ajuste en el precio de un vehículo a adquirir por el sistema de ahorro: la reducción de los cuantiosos impuestos con que gravan el precio de cada automotor.

Asimismo, ahondó en precisiones acerca del funcionamiento de los planes de ahorro previo explicando los roles de cada una de las partes intervinientes en la operatoria, destacando como característica básica del mismo la mutualidad.

Señaló que los hechos que sustentan la petición del actor han sido contemplados por el órgano de contralor -IGJ- que ha dictado normas para remediar los efectos de esos hechos, que se traduce en la reestructuración de los planes de ahorro involucrados. Que tales resoluciones fueron dictadas por la autoridad competente y con participación en su evaluación de distintos sectores (que incluye a quienes velan por la defensa de los consumidores), respetan el mecanismo del plan de ahorro, a partir del “valor móvil” del bien objeto del plan y prevén soluciones generales para todos los suscriptores de planes de ahorro, y equitativa para todas las partes involucradas.

A continuación, expuso los concretos agravios que le causa la resolución impugnada los que se centran, en sustancia, en: 1) la ausencia de cumplimiento de los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares (verosimilitud del derecho y peligro en la demora), 2) la falta de consideración de la materia involucrada (plan de ahorro) y 3) las consecuencias disvaliosas de la medida adoptada.

En cuanto a la verosimilitud del derecho, la recurrente se agravió por cuanto la Sra. Juez tuvo por cumplido dicho recaudo con los dichos de la actora, señalando que no existe un solo elemento del que resulte acreditado el requisito. Destacó que, al momento de analizar la verosimilitud del derecho, la Sra. Juez se limitó a afirmar la existencia de un incremento en el valor de las cuotas, lo cual es un hecho de público y notorio conocimiento, sin detenerse a considerar las causas del incremento ni lo pactado en el contrato, en particular, lo referente al “valor móvil”. Añadió que el incremento de las cuotas tiene estrecha relación con la situación contractual de cada adherente, tal como: si retiró el automotor, si llegó a una determinada cuota, si está en mora, etc. Y que, en efecto, la sentenciante omite ponderar que el actor posee deuda vencida e impaga, lo que repercute en la emisión de las cuotas mensuales.

Se agravió la apelante, de la falta de consideración de la materia en cuestión ya que, aun cuando la alegada relación entre el sueldo y la cuota pudiera hipotéticamente inferirse, lo cierto es que ello nada tiene que ver con el contrato que vincula a las partes, según el cual la cuantía de la cuota mensual que abonan los suscriptores del plan de ahorro depende, principalmente, del valor móvil del vehículo objeto del plan, sin que guarde ninguna relación con los ingresos de los adherentes.

Refirió además, a las consecuencias disvaliosas que tendría la medida en detrimento del derecho de las restantes personas que conforman el grupo junto al accionante y que se verán perjudicadas por los pagos parciales de esta que llevarán al desfinanciamiento de este.

En cuanto al peligro en la demora señaló que ninguna fundamentación se advierte en la medida impugnada, más que una mera referencia a la situación económica que azota al país y a una posible ocurrencia de una mora en el pago de las cuotas. Que, no obstante, no se analizó si efectivamente el actor se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones.

Finalmente, efectuó reserva del Caso Federal.

Corrido traslado de ley, contestó en fecha 07/03/2024 la representación de la parte actora, quien solicitó el rechazo con costas del recurso articulado, según argumentos que por motivos de brevedad se tienen por reproducidos.

2. De acuerdo a las reglas relativas a la procedencia de todas las medidas cautelares, el solicitante debe justificar en forma sumaria, la verosimilitud de su derecho, así como el peligro de su frustración o la razón de urgencia de la medida. Es en ese contexto, que cabe analizar si en autos se encuentran cumplidos los presupuestos que requiere el despacho de la medida cautelar (conf. art. 280 del CPCC) que fuera concedida por la Sra. Juez y sobre los cuales dirige sus cuestionamientos la apelante.

Cabe recordar, que estamos frente a una medida precautoria que presupone normalmente la verosimilitud del derecho invocado, es decir, la probabilidad de obtener una sentencia estimatoria de la misma, el peligro en la demora, temor grave y fundado de que el derecho reclamado se pierda, deteriore o sufra un menoscabo mientras el proceso se sustancia, por lo que se procura evitar que la sentencia que se dicte llegue a ser de cumplimiento imposible; se requiere finalmente, la prestación de una contracautela por parte del beneficiario a fin de conjurar eventuales perjuicios por la instrumentación de la medida concedida (arts. 280 y ss. CPCC).

Asimismo, se tiene presente que las medidas cautelares son instrumentales, no tienen un fin en sí mismas sino en función de la pretensión principal que pretenden asegurar y son esencialmente de carácter provisional, pueden ampliarse, morigerarse, cambiarse o ser suprimidas, según las causas que les dan su razón de ser.

Ahora bien, según se ha señalado, “ la verosimilitud del derecho no debe interpretarse con criterio restrictivo, ni exige un examen de certeza total, pero sí debe existir en la causa elementos de juicio idóneos para formar la convicción acerca de la bondad de los mismos, pesando sobre quien la solicita, acreditar prima facie la existencia de tales condiciones exigidas por la ley procesal” (conf. Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Comentado p. 836).

En este punto se observa, que la accionante suscribió un contrato de adhesión con la demandada para obtener un automóvil Volkswagen Gol Trend Trendline 5 puertas manual, fabricado por Volkswagen Argentina S.A., mediante la modalidad de plan de ahorro pagadero en 84 cuotas. Se incluyó a la actora en el grupo n° 598 orden 126. Surge de la documentación aportada, que la accionante es parte de ese contrato de ahorro.

Planteada así la cuestión, cabe adelantar el rechazo del recurso de apelación articulado por la letrada Valeria Verónica Santucho, apoderada de la accionada, contra la sentencia de fecha 06/12/2023 que receptó parcialmente la medida cautelar solicitada por la parte actora.

En efecto, la medida cautelar dispuesta -y apelada- se basó en lo dispuesto por esta Alzada, en los autos “Defensor del Pueblo de Tucumán c/Volkswagen SA de ahorro para fines determinados y otros s/sumarísimo- expte. n°2702/19” -en fecha 14/12/19-, en tanto confirmó la sentencia de Primera Instancia -del 04/09/19- que dispuso ordenar a la suspensión del cobro del 20% de las alícuotas devengadas, conforme a los parámetros establecidos en la Resolución n°02/2019 de la IGJN, durante la tramitación del proceso.

Cabe aclarar que dicha resolución fue luego dejada sin efecto por el Tribunal -expte. 2709/19-I2, sentencia del 12/03/21-, por entender que, conforme art. 82 de la Constitución Provincial y ley 6644, “el Defensor del Pueblo de Tucumán carece de legitimación activa para iniciar una acción colectiva

de consumo en contra de personas jurídicas de derecho privado que, como las demandadas en autos, no son prestadoras de un servicio público”. Sostuvo, asimismo, que “tampoco se podría admitir la legitimación de tal Defensoría en razón de que la pretensión instada, pese a lo alegado, no tiene por fundamento derechos de incidencia colectiva correspondientes a intereses individuales homogéneos, según el paradigma que de ellos ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente de Fallos: 332:111 (“Halabi”) y los que le sucedieron”.

Siendo ello así, debe recordarse que fundar un recurso importa indicar -concretamente- el error en la decisión, lo cual no se observa en el caso, desde que no logra la recurrente explicar la razón por la cual -en el caso concreto- deviene improcedente la suspensión dispuesta, basada -en definitiva- en lo dispuesto por la Resolución 02/2019 dentro de la competencia administrativa de la IGJN.

Al respecto resulta oportuno recordar, que la Inspección General de Justicia viene dictando disposiciones encaminadas a que las administradoras de planes de ahorro inicien diferimientos del pago de determinado porcentual de la cuota de ahorro y/o de amortización según el caso (y en algunos casos, bonificaciones incluso), así como previó la posibilidad del inicio de negociaciones para el reajuste de los contratos (Res.11/2021 y 14/2020 de la IGJ y ccs).

De ello surge, que lo resuelto en primera instancia no contradice las decisiones de la Inspección General de Justicia referidas por el apelante en sus agravios. En efecto, el diferimiento de las cuotas previsto por la Resolución Gral. 2/2019 emitida el 16/08/2019 (B.O. 20/08/2019) y similares resoluciones posteriores de la Inspección General de Justicia -cfr. Resolución Gral. 14/2020 del 10/04/2020 (BO del 11/4/2020), 38/2020 del 26/08/2020 (BO del 27/08/2020), 51/2020 del 16/12/2020 (BO del 17/12/2020), 20/2021 (BO del 30/12/2021), 3/2022 (BO del 04/04/2022), 12/2022 (BO del 03/10/2022)-, constituye una propuesta tendiente a preservar el funcionamiento de los planes de ahorro (cfr. CCCS Sala I en “Juárez Nélide de Lourdes y otros Vs. Piazza S.A. y otro s/ Mediación.” Sent. Nro. 229 del 30/09/2020).

Para impartir tales directivas, la Inspección General de Justicia valoró por ejemplo: “Que por Ley n° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social. Que la emergencia comprendió especialmente la situación de los planes de ahorro previo bajo la modalidad de “grupos o círculos cerrados” habida cuenta del fuerte incremento del precio de los automotores objeto de los planes, registrado como consecuencia de la devaluación producida en el año 2018 y la subsiguiente después de agosto de 2019, y que por la funcionalidad propia del sistema impacta directamente en las cuotas de ahorro y amortización que deben pagar los suscriptores y *genera dificultades para afrontar los pagos*”, agregando que tal situación pone en crisis el sistema como medio de acceso masivo a los bienes de consumo durables (Resolución IGJ, n° 11/2021).

De allí es que, aun cuando la recurrente procure explicar el detalle de los distintos ítems que componen la cuota a pagar por la accionante (alegando que muchos de ellos no tienen que ver con el incremento del valor móvil, como el caso del seguro, por ejemplo), es la propia Inspección General de Justicia la que viene advirtiendo el innegable incremento de las cuotas en cuestión, disponiendo por ello diferentes mecanismos para morigerar sus consecuencias, circunstancia que suma para tener por acreditado el requisito de la verosimilitud del derecho.

Por su parte, “ el examen de la concurrencia del peligro en la demora pide una apreciación de la realidad comprometida con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar puedan restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia. De igual manera que en la verosimilitud del derecho, el

peligro en la demora solo exige la apariencia que debe ser acreditada sumariamente” (cfr. Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Comentado p. 837).

Este Tribunal considera acreditado en la especie, el recaudo peligro en la demora.

Ello por cuanto, conforme se señaló precedentemente, la accionante padeció incrementos considerables en las cuotas del plan de ahorro contratado. En este sentido, el peligro en la demora radica en que en caso de continuar los incrementos excesivos en la cuota del plan durante la tramitación de este proceso, puede resultar afectada la economía familiar de la accionante, puesto que si bien este Tribunal entiende que las cuotas no están sujetas a la variable ingresos o salario, lo cierto es que dichos aumentos irrumpen de manera tal que afectan la liquidez de los ahorristas, por variables macroeconómicas que no están al alcance de su voluntad modificar o intervenir, o por la mera voluntad del grupo accionario proveedor en la relación de consumo (arg. conf. jurisprud. Juzgado Civil y Comercial de La Plata n ° 17, causa n ° 56337: “Defensor del Pueblo c/ FCA Automóviles Argentina S.A. y otro s/ Revisión de contrato daños y perjuicios complemento: proceso colectivo sumarísimo en relación de consumo círculo de ahorro”, sentencia del 12/5/2021, citada en autos: “Corradi Sarti Julio Ezequiel c/ Ford Argentina SCA y otros s/ medidas cautelares (traba/levantamiento)”, Cámara Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala III, sentencia del 26/8/2021).

Lo expuesto anteriormente permite inferir, que en tiempos de crisis del sistema- las herramientas que se emplean para mitigar los efectos de la disminución de ventas, pasan por la elevación de los precios (en ciertos casos por encima de la inflación incluso) y/ o por el aumento del rubro gastos administrativos, gastos de entrega del vehículo, etc., todo lo cual indudablemente, va en desmedro del interés y los derechos de los suscriptores. Prueba de ello surge de la evolución de las cuotas desde la suscripción del plan de ahorro por la accionante, a los fines de verificar los incrementos que la actora calificó como excesivos (en igual sentido, “Corradi Sarti Julio Ezequiel c/ Ford Argentina SCA y otros s/ medidas cautelares (traba/levantamiento)” Cámara Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala III, sentencia del 26/8/2021, antes citada).

Por otra parte, los adherentes a este tipo de modalidad de contratación, como la actora, se encuentran obligados al pago de la cuota dentro del vencimiento establecido por el contrato, produciéndose la mora de pleno derecho, razón por la cual, el vehículo prendado que detenta la accionante resulta susceptible de ser ejecutado, circunstancia que podría lesionar gravemente su derecho de propiedad.

Ahora bien, no soslayamos la circunstancia apuntada por la recurrente en el sentido de que estamos ante un contrato de plan de ahorro, cuyo pago regular, constante y continuado de las cuotas por parte de todos los suscriptores del grupo, es lo que permite financiar la entrega periódica de los bienes hasta el agotamiento del plan y del grupo. Sin embargo, aún a riesgo introducir un factor que pudiera llegar a alterar el equilibrio de la lógica de los distintos planes de ahorro, el principio rector del sistema legal de protección de los consumidores indica que en caso de duda debe estarse a favor del consumidor, ya que el desentendimiento de la accionada respecto de la crisis y los efectos de la misma en la economía de la actora consumidora no resulta amparable. A ello se agrega, como se anticipó, la circunstancia de que dicha situación en cabeza de los suscriptores de planes de ahorro fue claramente valorada en sus diferentes resoluciones por la Inspección General de Justicia, lo que sustenta esta tesitura.

Ello nos lleva a considerar en consecuencia, que el marco de la medida cautelar otorgada en autos, debe ser examinado desde la óptica del derecho del consumidor, cuyos requisitos se juzgan primaria y verosíbilmente acreditados.

Es que el contexto apuntado, “ no puede ser sólo cargado al hombro de los suscriptores de los planes, sino por el contrario, fundamentalmente, en las espaldas más anchas de las empresas que (...) resultan ser las primeras obligadas a adoptar medidas concretas que permitan mantener el equilibrio interno del contrato y posibilitar su realización en un marco de lealtad, buena fe y razonable solidaridad” (cfr. Rojas Juan Ángel Cruz y otros c/ Chevrolet S.A. de Ahorro para fines determinados y otros s/ Amparo Colectivo. Cámara de Apelaciones en los Civil y Comercial de General Roca, Provincia de Río Negro).

Lo expuesto, por lo demás, responde al criterio ya expresado por este Tribunal en numerosos precedentes como “Faisal Héctor Daniel c/ Volkswagen S.A. De Ahorros para Fines Determinados s/ Sumarísimo (Residual) Expte. N° 728/20; “Huerta Andrea María c/ Volkswagen S.A. De Ahorros para Fines Determinados s/ Sumario (Residual) Expte. N° 4202/20, “Hiza Luciana c/ Volkswagen S.A. De Ahorro para Fines Determinados y otros s/ Cobro Ordinario, Expte. 6492/22;,, entre muchos otros.

En resumidas cuentas, a criterio de este Tribunal, existen prima facie elementos fácticos y jurídicos para lograr una medida cautelar innovativa, tendiente a reducir preventivamente la cuota a un monto que resulte justo y razonable, hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión.

Por lo expresado, corresponde no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada Volkswagen SA de Ahorro para fines determinados en contra de la sentencia de fecha 06/12/2023 que, en consecuencia, se confirma.

3.- Costas del recurso de apelación, a la parte recurrente, en tanto vencida (art. 62, CPCCT).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la demandada Volkswagen SA de Ahorro para fines determinados, en contra de la sentencia de fecha 06/12/2023, la que se confirma, según lo considerado.

II.- COSTAS, a la vencida como se consideran.

III.- HONORARIOS, oportunamente.

HÁGASE SABER

RAÚL HORACIO BEJAS ALBERTO MARTÍN ACOSTA

Ante mí:

Fedra E. Lago.

Actuación firmada en fecha 28/06/2024

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=BEJAS Raul Horacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110657197

Certificado digital:

CN=ACOSTA Alberto Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20203119470

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.